

Arica, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTO:

Comparece TRINIDAD GUADALUPE PIZARRO OCHOA, comerciante, domiciliada en calle El Quillay N° 2151, Casa 6, Condominio Eterna Primavera, de esta ciudad y deduce recurso de protección en contra de BANCO DE CHILE, representada por Rodrigo Páez Rosi, domiciliado en 21 de mayo N° 330 y en contra de BANCHILE SEGUROS DE VIDA S.A. representada por Ruperto González Bolbaran, domiciliado en calle 21 de Mayo N° 330 y/o en calle Miraflores N° 222, piso 21, Santiago, a fin de que la segunda deje sin efecto su decisión de rechazar el pago de la indemnización de la póliza de seguro de desgravamen N° 0000145 y la primera, ejerza el derecho a impugnar la decisión de la segunda en los plazos legales bajo apercibimiento de no poder ejecutar sus acreencias ni de iniciar acciones de cobro en contra de la sucesión de Pedro Armando Cely Campoverde entretanto no se resuelva la impugnación, con costas.

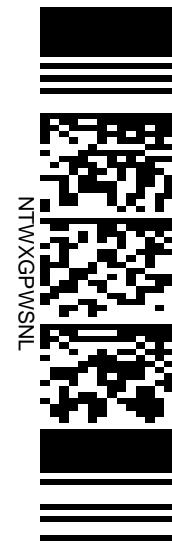
Expone que es la viuda de Pedro Armando Cely Campoverde, quien falleció el 13 de marzo de 2018, y quien como cliente de Banco de Chile, mantenía deudas con la institución, en lo particular un crédito de consumo asegurado con un seguro de desgravamen de la compañía BANCHILE Seguros de Vida S.A. cuyo beneficiario era el Banco de Chile, POLIZA N° 0000145. El crédito, cuyas cuotas ascendían a \$570.599 fue pagado regularmente hasta el fallecimiento de su cónyuge. Al día de hoy, la deuda se eleva a la suma de \$8.436.850.

Para fundar su recurso de cautela constitucional señala que BANCHILE Seguros de Vida S.A. no sólo le ocultó la decisión de rechazar el pago del seguro de la póliza por haber omitido el asegurado su estado de salud, en atención a que el cáncer gástrico que padecía le fue diagnosticado con anterioridad, sino que además la segunda recurrida Banco Chile, se conforma livianamente con la decisión y no ejerce el derecho que le confiere el artículo 26 del Decreto Supremo N° 1055 del Ministerio de Hacienda

Refiere que rechazar el pago de la póliza fundado en una supuesta enfermedad pre existente es arbitrario, y niega que el asegurado haya omitido deliberadamente una enfermedad pre existente y previamente diagnosticada y no puede en conformidad con lo dispuesto en el artículo 592 del Código de Comercio invocar reticencia o inexactitud en su declaración de salud, salvo que pruebe el dolo.

En cuanto a las garantías conculcadas, señala la prevista en el numeral 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

Mediante folio 10448, informa BANCO DE CHILE señalando que no son efectivos los hechos del recurso y sus fundamentos erróneos y no se ajustan a la



realidad. Alega la extemporaneidad del mismo y en subsidio su improcedencia por no ser la vía idónea.

En primer término no existe ninguna relación con la recurrida Banchile Seguros de vida S.A. se trata de dos personas jurídicas distintas sin relación entre si y que ni siquiera pertenecen a un mismo holding. En segundo lugar, al banco no le corresponde pronunciarse respecto de lo que resuelva la aseguradora, tal discusión es competencia de un árbitro. Sólo puede apelar en representación del cliente o su sucesión ante la negativa de la cobertura.

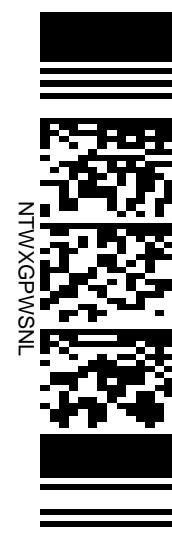
El préstamo de consumo del cliente Pedro Armando Cely Campoverde fue contratado el 30 de mayo de 2016 por la suma de \$14.350.000 y el cáncer gástrico le fue diagnosticado el 24 de mayo de 2016, de manera que al día del otorgamiento del crédito N° 49199 su declaración de salud no fue veraz. A lo anterior se agrega que él en su calidad de médico no podía ignorar u obviar los efectos de tal diagnóstico.

Informa que por ello no operó la cobertura, habiendo operado sin problema respecto de otros productos, informándose oportunamente a la recurrente, cumpliendo con su obligación dedujo apelación el día 6 de abril de 2018, apelación que fue rechazada por la Aseguradora por las razones ya expresadas, enviándose la carta de rechazo a los familiares el 14 de mayo de 2018.

Por otra parte el recurso de protección no es la vía idónea ya que existen procedimientos especiales para resolver el asunto planteado que implican un juicio de lato conocimiento y el derecho a recibir la indemnización no es un derecho indubitable atendido su carácter condicional. Por lo demás la falta de cobertura no es imputable a su parte y en conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio es materia de arbitraje o de la justicia ordinaria si el monto del siniestro es inferior a 10.000 Unidades de Fomento. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesis.

Pide que se rechace el recurso por no existir vulneración al derecho de propiedad ya que no existe dicha propiedad sobre el pago del saldo insoluto de una deuda porque se trata de una obligación de indemnización de tipo condicional.

Mediante folio 11751 la recurrida BANCHILE SEGUROS DE VIDA S.A., solicita el rechazo del recurso por no constituir en la especie la vía idónea, ya que esta Ilma. Corte de Apelaciones no puede abocarse a conocer acerca de la interpretación, cumplimiento o incumplimiento de una de las obligaciones emanadas del contrato de seguro revisando antecedentes médicos y probatorios. El objeto del asunto debe resolverse en conformidad con lo dispuesto en el artículo 543 del Código de Comercio modificado por la Ley N° 20.667.



Sin perjuicio de lo señalado, no ha existido de su parte ningún acto u omisión ilegal o arbitrario, pues se limitó a ejercer su actividad comercial en los términos amparados y previstos en la Constitución Política de la República y leyes especiales, no pudiendo existir vulneración a la garantía de propiedad, por tratarse la obligación de indemnizar a la luz del artículo 521 del Código de Comercio de una de tipo condicional.

Con todo, el seguro de desgravamen póliza 0000145 comenzó su vigencia el 30 de mayo de 2016 y el siniestro fue denunciado el 21 de mayo de 2018, rechazándose la cobertura ya que de acuerdo con los antecedentes médicos acompañados por el propio asegurado el cáncer gástrico le fue diagnosticado el 25 de mayo de 2016, cinco días antes de la contratación, y existieron una serie de exámenes anteriores e incluso el mismo día de la contratación que daban cuenta de una situación de una dolencia diagnosticada o conocida por el asegurado.

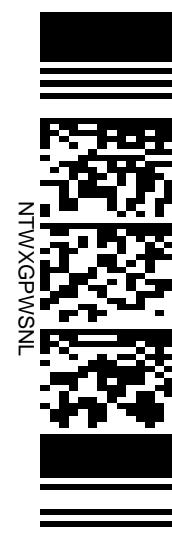
Finaliza afirmando que de acuerdo con la numerosa jurisprudencia que cita la presente materia no es susceptible de discutirse a través de un recurso de protección amen de insistir en que no existe de su parte una acción u omisión ilegal o arbitraria.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, conforme a lo preceptuado en el artículo 20 de la Carta Fundamental, para la procedencia del recurso de protección, se requiere en primer término que quien la interponga sea *el que por causa de actos u omisiones, arbitrarias o ilegales, sufra perturbación, privación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidas en el artículo 19 en los numerandos que menciona a continuación*. Esto es, exige que sea el titular del derecho o garantía que requiere de protección, quien la deduzca, y en el caso que lo haga un tercero a nombre de otro, es este último el que debe detentar la calidad de personalmente afectado con la acción u omisión arbitraria o ilegal que lo motiva.

SEGUNDO: Que, es necesario tener presente a la hora de resolver el conflicto, que la finalidad del recurso de protección es precisamente la de obtener una acción de protección de los derechos fundamentales, dentro de un racional y justo procedimiento, rápido y eficaz, que tiene una dimensión constitucional, y a la que se recurre precisamente ante la inobservancia de garantías constitucionales precisas y concretas, en el caso de autos, el origen de la interposición del presente recurso, es evitar o al menos detener las eventuales acciones judiciales ejecutivas que el Banco de Chile pudiera ejercer en contra de la sucesión del causante deudor, por una obligación crediticia no cubierta por el seguro de



desgravamen contratado por aquel a la época de obligarse, decisión adoptada por la compañía aseguradora BanChile Seguros de Vida S.A. al determinar que la enfermedad que a la postre termina con la vida del asegurado, existía con anterioridad a la época de contratación del seguro, y fue ocultada a la institución.

TERCERO: Que, huelga decir que la cuestión jurídica que se propone a esta Corte de apelaciones, difiere con mucho las finalidades de un recurso de protección, y desdibuja los márgenes que permite el artículo 20 de la Constitución Política de la República. La negativa de la recurrente a cubrir el siniestro convenido por omitir el asegurado en su declaración de salud la existencia de una enfermedad pre existente, que implica entre otras cosas allegar pruebas periciales, documentales, testimonial del personal médico tratante y la necesaria intervención de una serie de instituciones que requerirán ser oídas para arribar a una decisión, en modo alguno puede lograrse en sede proteccional, obviando el juicio arbitral u ordinario que es forzoso iniciar para discutir la materia en cuestión por mandato expreso del artículo 543 del Código de Comercio.

CUARTO: Que, es unánime en nuestra jurisprudencia que la contratación de un seguro, no confiere un derecho de propiedad sobre la cobertura ofertada, pues es de la esencia de esa clase de contratos la condicionalidad, misma que deriva de la exigencia previa de cumplir con una serie de condiciones para lograr su operatividad, baste decir a modo meramente ejemplar, el pagar la prima de forma oportuna, dar aviso del siniestro en determinado plazo, dar cuenta a la autoridad competente, la exclusión de la muerte por suicidio o con ocasión de participar en hechos delictuales.

QUINTO: Que, en este escenario no existiendo un derecho indubitable en la propiedad que se reclama y no siendo la vía el recurso de protección para discutir en esta sede la aplicación o interpretación de las condiciones del seguro, su cumplimiento o incumplimiento o el monto de las coberturas asociadas, forzoso resulta rechazar el presente recurso de protección.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo previsto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, se declara:

Que, **se RECHAZA** el recurso de protección deducido por Trinidad Guadalupe Pizarro Ochoa.

Cúmplase, oportunamente, con lo establecido en el numeral 14º del referido Auto Acordado.

Regístrese, notifíquese y, en su oportunidad, archívese.

Rol N° 583-2018 Protección.



NIWXGPWSNL

Pronunciado por la Segunda Sala de la C.A. de Arica integrada por Ministro Presidente Mauricio Danilo Silva P., Fiscal Judicial Hector Barraza A. y Abogado Integrante Claudia Andrea Moraga C. Arica, diez de septiembre de dos mil dieciocho.

En Arica, a diez de septiembre de dos mil dieciocho, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 12 de agosto de 2018, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.